

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

**Informe secretarial:** Arauca (A), 08 de septiembre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se pronuncie sobre las solicitudes de seguir adelante con la ejecución y del decreto de embargo, Sírvase proveer.

**Julio Melo Vera**  
Secretario

Arauca, (A), 13 de septiembre de 2023.

**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Radicado** : 81-001-33-33-002-2018-00298-00  
**Demandante** : Gabriel Fernando Gutiérrez  
**Demandado** : E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo.  
**Providencia** : Ordena seguir adelante con la ejecución y decreta embargo  
**Consecutivo** : 00830

**Antecedentes:**

El despacho libró mandamiento de pago en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo y en favor de Gabriel Fernando Gutierrez Lopez por la suma de \$15.035.195 por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2018 hasta el pago de la obligación.

Transcurrido el termino para excepcionar, la entidad ejecutada contestó la demanda<sup>1</sup>, encontrándose dentro del término legal para hacerlo, en la cual aceptó los hechos de en ella esbozados y no propuso excepciones de mérito. Tampoco propuso recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, solicitó una medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. Departamental Moreno y Clavijo, en las cuentas corrientes y de ahorros de varias instituciones financieras.

---

<sup>1</sup> Folios 60 al 84 del archivo 01Cuaderno.pdf del expediente digital.

## **Consideraciones**

### **Sobre las solicitudes de seguir adelante con la ejecución**

Habiéndose librado mandamiento de pago a favor de Gabriel Fernando Gutiérrez, la E.S.E Departamental Moreno y Clavijo contestó la demanda, pero en ella aceptó los hechos de la misma. No se opuso a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, revisado nuevamente el título ejecutivo se constata que cumple con los requisitos sustanciales y formales exigidos por la ley, razón por la que en atención a lo dispuesto en el art. 440 del CGP, al no haber excepciones sobre las cuales pronunciarse, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la E.S.E Departamental Moreno y Clavijo y en favor de Gabriel Fernando Gutiérrez de la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, pero se precisará lo concerniente a la tasa de interés del periodo en mora, dado que en el mandamiento de pago no se especifica, sino que de manera general se dispuso la aplicación del art. 192 en concordancia con el 195 del CPACA.

Este último regula específicamente la tasa de interés moratorio liquidable. Una durante los diez primeros meses que será la equivalente al DTF, y a partir del mes once la tasa será la comercial. Así las cosas, las sumas son las siguientes.

**Capital:** \$15.031.195 m/cte derivada del acta de conciliación del 5 de diciembre de 2016 aprobada parcialmente mediante auto del 8 de noviembre de 2017.

**Intereses moratorios:** Aquellos causados en los siguientes periodos:

(i) Desde el 16 de agosto de 2018 (9 meses después de la ejecutoria del auto aprobatorio) al 16 de junio de 2019 a la tasa del DTF, conforme a lo establecido en el artículo 195 del CPACA.

(ii) Desde el 17 de junio de 2019 hasta la fecha en que se produzca el pago respectivo, a la tasa comercial máxima permitida por la ley.

En cuanto a las costas, de conformidad con lo ordenado en el art. 440 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016<sup>2</sup>, se condenará a la Departamental Moreno y Clavijo al pago del equivalente al 3% del valor del capital ordenado en el mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho, además de los

---

<sup>2</sup> En procesos ejecutivos. En única y primera instancia (...) c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

gastos procesales en que haya incurrido la parte ejecutante en este proceso; todos los cuales deberán ser liquidados por Secretaría.

En virtud de lo dispuesto en la misma disposición normativa, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas. Dentro del cual también podrá incluirse el valor de las costas (agencias en derecho y gastos procesales) en el porcentaje ordenado en esta providencia.

### **Sobre las medidas cautelares solicitadas**

El artículo 599 del CGP dispone sobre la solicitud de embargos lo siguiente:

*“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

El procedimiento para llevar a cabo esta clase de embargos se encuentra establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, que literalmente reza:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

A partir de lo anterior, el despacho accederá al pedimento de la parte ejecutante y se ordenará oficiar a las siguientes entidades financieras de la ciudad de Arauca: Davivienda, Banco Agrario, Bancolombia, BBVA, Banco Caja Social (BCSC), Banco de Bogotá, Banco Popular, para que se sirvan embargar y retener los dineros que tenga o llegare a tener la Departamental Moreno y Clavijo, en las cuentas corrientes y de ahorros. La medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni retenerse recursos provenientes del sistema de

regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco todos aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP, artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, y demás normas especiales que llegaren a contemplar recursos inembargables.

Así mismo, la medida cautelar se limitará a la suma de veintitrés millones de pesos m/cte. (\$23.000.000), monto que se considera apropiado para garantizar la obligación a satisfacer. Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Despacho remitir los oficios respectivos a las entidades bancarias, haciendo las previsiones consagradas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP.

En mérito de lo expuesto se

### **RESUELVE**

**Primero: Ordénese** seguir adelante con la ejecución a favor de Gabriel Fernando Gutiérrez y en contra de Departamental Moreno y Clavijo, por las siguientes sumas:

**Capital:** \$15.031.195 m/cte derivada del acta de conciliación del 5 de diciembre de 2016 aprobada parcialmente mediante auto del 8 de noviembre de 2017.

**Intereses moratorios:** Aquellos causados en los siguientes periodos:

(i) Desde el 16 de agosto de 2018 (9 meses después de la ejecutoria del auto aprobatorio) al 16 de junio de 2019 a la tasa del DTF, conforme a lo establecido en el artículo 195 del CPACA.

(ii) Desde el 17 de junio de 2019 hasta la fecha en que se produzca el pago respectivo, a la tasa comercial máxima permitida por la ley.

**Segundo: Condénese** en costas a la Departamental Moreno y Clavijo al 3% del valor del capital ordenado en el mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho; además de los gastos procesales en que haya incurrido la parte ejecutante en este proceso, todos los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría.

**Tercero: Ordénese** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

**Cuarto: Decretar** el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener Departamental Moreno y Clavijo en las cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Arauca: Davivienda, Banco Agrario, Bancolombia, BBVA, Banco Caja Social (BCSC), Banco de Bogotá, Banco Popular. La medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos provenientes del Sistema de Regalías, del Sistema General de Participaciones ni tampoco de todos aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, y demás normas especiales que lleguen a contemplar recursos inembargables.

**Quinto: Oficiar** a través de la Secretaría a los gerentes de las instituciones financieras anteriores la medida de embargo decretada y las previsiones respecto a recursos inembargables y los deberes contenidos en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP.

La medida de embargo se limitará a la suma de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000) m/cte., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Sexto: Ordénese** por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

**Juez**